



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 113/2022

EXP. N.º 02515-2018-PA/TC
HUAURA
TOMÁS GLICERIO LIRIO
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Glicerio Lirio Sánchez contra la sentencia de fojas 123, de 8 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones 6063-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2017, y 2447-2017-ONP/TAP, de fecha 2 de octubre de 2017; por consiguiente, se le otorgue una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Para sustentar las enfermedades que alega padecer, el recurrente presentó el Certificado Médico – DS 166-2005-EF, de la Comisión Médica de Calificadora de la Incapacidad del Hospital de Barranca, de 13 de julio de 2016, donde se le diagnostica artrosis lumbar y discopatía lumbar con 58 % de menoscabo.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que el actor solicita pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 presentando como medio de prueba de su incapacidad el Certificado Médico 061-2017, de fecha 13 de julio de 2016, que consigna como número correlativo de registro el año 2017; sin embargo, en tal año ya no se encontraba vigente la comisión médica evaluadora porque sus integrantes renunciaron el 21 de julio de 2016 encontrándose pendiente su recomposición. Agrega que el Informe de Auditoría Médica 017-2017-DPR.IF/ONP-OLIGOR concluye la no conformidad del Certificado Médico 061-2017 porque no es posible determinar el menoscabo global de la persona, así como en la historia clínica no obra sustento documentado que pueda precisar la presentación de incapacidad en enero de 2015.

El Juzgado Civil de Emergencia de Barranca, con fecha 12 de febrero de 2018, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02515-2018-PA/TC
HUAURA
TOMÁS GLICERIO LIRIO
SÁNCHEZ

aportado medio de prueba alguno que ayude a comprobar su estado de incapacidad y logre desvirtuar los argumentos utilizados por la parte demandada para denegar el otorgamiento de la pensión de invalidez, por lo que en el presente caso los hechos expuestos en la demanda requieren ser dilucidados en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por considerar que el demandante no tiene derecho a percibir pensión de invalidez por no cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 24, literal a, del Decreto Ley 19990, puesto que tiene un grado de incapacidad del 58 %, esto es, inferior a los dos tercios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez al amparo del artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados e intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones de este Tribunal

4. El artículo 24, inciso a), del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
5. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02515-2018-PA/TC
HUAURA
TOMÁS GLICERIO LIRIO
SÁNCHEZ

causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

6. A efectos de demostrar la incapacidad laboral que alega padecer, el recurrente adjunta el Certificado Médico 061-2017, de fecha 13 de julio de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital de Barranca - Cajatambo y SBS, Ministerio de Salud, de fecha 13 de julio de 2016 (f. 10), el cual sería la que el actor padece de artrosis lumbar y discopatía lumbar con 58 % de menoscabo global.
7. Al respecto, revisado el expediente administrativo en formato digital, el Jefe de la Unidad de Estadística Informática remitió al Director Ejecutivo del Hospital de Barranca - Cajatambo y SBS copia fedateada de la historia clínica que originó el certificado médico presentado por el accionante (f. 71 a 75). Allí consta el único examen auxiliar que se practicó al actor: el de radiografía de columna lumbosacra el 19 de agosto de 2016 y la consulta en la especialidad de traumatología el 2 de noviembre de 2016, las cuales no generan certeza toda vez que tienen fecha posterior a la emisión del certificado médico, sobre todo si en las conclusiones de la radiografía se indica distintas enfermedades señaladas en el referido certificado médico. Asimismo, tampoco se aprecian exámenes auxiliares adicionales que respalden las supuestas enfermedades que padecería el recurrente, ni cuenta con los informes médicos de las especialidades de traumatología y otros.
8. Además, a fojas 86 vuelta del expediente administrativo en formato digital obra el Informe de Auditoría Médica 017-2017-DPR.IF/ONP-OLIGOR, el cual analiza el Certificado Médico 061-2017, de fecha 13 de julio de 2016, y señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02515-2018-PA/TC
HUAURA
TOMÁS GLICERIO LIRIO
SÁNCHEZ

[...] no se halla suficiente evidencia médica documentada sobre el hallazgo de la limitación funcional por conclusiones radiológicas de Artrosis Lumbar y Discopatía Lumbar. No existen evaluaciones médicas anteriores al 2015 para haber podido determinar la fecha de inicio de incapacidad de enero de 2015.

La conclusión del Informe del estudio Radiológico de Columna Sacra realizado en el Hospital de Barranca [...] no son suficientes para poder determinar la capacidad funcional y anatómica; el hallazgo radiológicos se complementa con adecuado examen físico, para poder determinar un menoscabo en base a la capacidad funcional y bajo los lineamientos del “Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez”.

En la revisión de la documentación adjunta [...], no se evidencia un examen físico completo que incluya evaluación neurológica completa ni evaluación de la marcha y locomoción, examen físico osteomuscular que incluya evaluación y valoración de los rangos articulares que pueda describir los grados de flexión y extensión de la columna vertebral, lateralización, rotación de columna vertebral, no se describe la característica de la marcha, ni la intensidad del dolor.

Por lo tanto, en las evaluaciones médicas especializadas [...] no se cumple los criterios técnicos de evaluaciones de la capacidad funcional de acuerdo al “Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez” – Capítulo I “Sistema Músculo Esquelético”.

[...]

9. Siendo que el referido informe de auditoría médico concluye lo siguiente:

Esta Auditoria Médica halla No Conformidad al Certificado Médico N° 061-2017 [...], yoda vez que no es posible determinar el menoscabo global de la persona por no existir evidencia médica para la valoración de la capacidad funcional que incluya examen físico completo y evaluación de rangos articulares; asimismo, de la revisión efectuada a la Historia clínica se advierte que no obra sustento documentado que pueda precisar la presentación de incapacidad en la fecha de enero de 2015.

10. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto del estado de salud del demandante, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02515-2018-PA/TC
HUAURA
TOMÁS GLICERIO LIRIO
SÁNCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI